

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de octubre de 1981

Núm. 158-II 1

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de ley por el que se regulan las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica, la calificación de películas y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, relativo al proyecto de ley por el que se regulan las salas especiales de exhibición cinematográfica, la calificación de películas y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de octubre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE CULTURA

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de ley por el que se regulan las Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica, la calificación de películas y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje, integrada por los Diputados: don José Manuel García-Margallo Marfil, don Antonio Orpez Asensi y don Guillermo Medina González por el Grupo

Parlamentario Centrista; don Pedro Bofill Abeilhe, y don Miguel Angel Martínez Martínez, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; doña Pilar Brabo Castells, por el Grupo Parlamentario Comunista; don Salvador Clotas Ciercos, por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña; don Josep López de Lerma i López, por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana; don Manuel Clavero Arévalo, por el Grupo Parlamentario Mixto; don Iñigo Aguirre Kerejeta, por el Grupo Parlamentario Vasco; don Gabriel Urralburu Tainta, por el Grupo Parlamentario Socialistas Vascos; don Juan Carlos Aguilar Moreno, por el Grupo Parlamentario Andalucista, y don Antonio Senillosa Cros, por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

El texto sobre el cual informa la Ponencia es fruto de la aceptación, en trámite de Comisión, de la enmienda a la totalidad, conteniendo un texto alternativo y presen-

tada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso con el número 55, al proyecto de ley por el que se regulan las Salas de Exhibición Cinematográfica. En consecuencia, publicada por acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados la enmienda a la totalidad antes mencionada, este texto alternativo se constituye en la base legislativa que ha estudiado la Ponencia constituida a tal efecto, y sobre la cual emite el siguiente informe.

1. Título I. "De las salas especiales de exhibición cinematográfica"

Se mantiene como aparece en el texto de la enmienda a la totalidad, al no existir enmienda alguna presentada al mismo.

2. Artículo 1.º

Se han formulado las enmiendas número 1, del Grupo Parlamentario Comunista; 9, del Grupo Parlamentario Centrista, y 26, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. De ellas la Ponencia ha aceptado la número 9 de sustitución de la expresión "los menores de edad" por la de "los menores de dieciocho años". La enmienda número 26 se acepta en parte, ya que se sustituye la redacción original "o exaltadoras de la violencia", por la contenida en esta enmienda "o que realicen apología de la violencia", con lo que, a su vez, se acepta, en cierta medida, la enmienda número 1, tendente a la supresión de la frase "o exaltadoras de la violencia". Quedando el artículo redactado de la siguiente forma:

"Las películas de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia se exhibirán exclusivamente en Salas Especiales, que se denominarán 'Salas X', y en las que no podrá proyectarse otra clase de películas. A estas salas, no tendrán acceso, en ningún caso, los menores de dieciocho años".

3. Artículo 2.º

Las enmiendas al artículo 2.º han sido: enmienda número 27, de supresión, presen-

tada por Coalición Democrática; enmienda número 39, de adición, de Minoría Catalana; enmienda número 7, de sustitución, de Centristas; enmienda número 10, de sustitución, de Centristas, y enmienda número 21, de sustitución, de Socialistas de Cataluña. De ellas, no se acepta la enmienda número 27, de Coalición Democrática; ni la número 39, de la Minoría Catalana, que se reserva el derecho a mantenerla. Sí se aceptan, en parte, la enmienda número 27, de Centristas, recogiendo el mínimo de 100 butacas allí contemplado y manteniéndose el máximo previsto en el texto base de la discusión; se aceptan, con modificaciones, las enmiendas número 10, de Centristas, y número 21, de Socialistas de Cataluña, que pasan a constituir el último párrafo del artículo 2.º, en sustitución del mismo tal y como aparecía en el texto original; con lo que el artículo 2.º queda así, tras la sustitución del término "denominación" en el primer párrafo del artículo por el de "clasificación" más acorde a Derecho:

"La clasificación de 'Salas X' se hará por resolución del Ministerio de Cultura, a solicitud del interesado. Dichas 'Salas X' deberán cumplir, además de los requisitos normales para salas comerciales cinematográficas, las siguientes condiciones:

a) Tener un aforo máximo de 200 butacas y mínimo de 100 butacas.

b) Un funcionamiento no inferior a un año natural sin interrupciones.

Sólo se podrá instalar una 'Sala X' en aquellas localidades donde previamente, existan, al menos, tres salas comerciales de exhibición cinematográfica abiertas ininterrumpidamente durante todo el año. En ningún caso, en la población donde esté instalada una 'Sala X' podrá superarse la proporción de una 'Sala X' por cada diez salas cinematográficas abiertas ininterrumpidamente durante todo el año".

4. Artículo 3.º

El texto base del artículo 3.º contaba con las siguientes enmiendas: enmienda número 28, de Coalición Democrática, de adición;

enmienda número 40, de la Minoría Catalana, de sustitución a todo el artículo; enmienda número 11, de Centristas, de sustitución, y enmienda número 12, del mismo Grupo, también de sustitución. La Ponencia no ha considerado la inclusión de la enmienda número 28, ni la aceptación de la número 40, que la Minoría Catalana mantiene; se acepta, por el contrario, la número 11, de Centristas, y no se incluye en el texto estudiado por la Ponencia la número 12 del mismo Grupo, que ellos, precisan, mantendrán. Por lo que el texto resultante es el siguiente:

"Se crea la exacción parafiscal sobre la exhibición de películas en las 'Salas X', que se regirá por lo dispuesto en esta ley, la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias:

A) Hecho imponible. Constituye el hecho imponible del tributo la exhibición de películas clasificadas 'X'.

B) Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la exacción:

1.º Los empresarios de los citados espectáculos.

2.º En defecto del empresario, las personas o entidades que los organicen.

C) Base imponible. La base estará constituida por el precio fijado para la adquisición de las entradas, billetes, 'tickets' u otros documentos que den derecho a presenciar el espectáculo o por las cantidades que por cualquier concepto se abonen para asistir a los mismos.

D) Tipo. El tipo impositivo será el del 30 por ciento.

E) Liquidación y recaudación. La exacción se autoliquidará por el sujeto pasivo con arreglo al modelo que determine el Ministerio de Hacienda, ingresándose su importe en el Tesoro.

F) La recaudación de la exacción se destinará al Fondo de Protección a la Cinematografía para el cumplimiento de sus fines".

5. Artículo 4.º

No habiéndose presentado enmiendas se mantiene el texto de dicho artículo tal y como aparece redactado en la enmienda a la totalidad que la Ponencia tiene como base de su trabajo.

6. Artículo 5.º

Presentada la enmienda número 29, de supresión, de Coalición Democrática, y habiendo sido aceptada, el artículo queda como sigue:

"Las películas destinadas a 'Salas X' no podrán recibir ningún tipo de ayuda, protección o subvención del Estado".

7. Artículo 6.º

De las dos enmiendas presentadas a este artículo, la número 30, de modificación, de Coalición Democrática, se acepta en parte, al acogerse una redacción semejante a la introducida en el artículo 1.º, y la enmienda número 41, de la Minoría Catalana, de supresión, no se acepta, manteniéndose por los enmendantes. La redacción del artículo 6.º es, conforme a lo estudiado por la Ponencia, la siguiente:

"La publicidad de las películas destinadas a 'Sala X' sólo podrá utilizar los datos de la ficha técnica y artística de cada película, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental y deberá hacer constar la advertencia de su proyección exclusiva en dicha sala. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de los locales donde se proyecte la película y en las 'Carteleras' informativas o publicitarias de los periódicos y demás medios de comunicación social. En ningún caso, el título de la película podrá explicitar el carácter pornográfico o apologético de la violencia de la misma".

8. Artículo 7.º

Conforme a la aceptación parcial de la enmienda número 13, de Centristas, el ar-

título 7.º de la enmienda a la totalidad, base del estudio de la Ponencia, pasa a ser artículo 9.º en el informe por ella propuesto.

9. Título II. "De la calificación de películas", que se mantiene.

10. Artículo 8.º, antiguo; artículo 7.º en el informe

Las enmiendas presentadas número 14, de Centristas, de adición; número 22, de Socialistas de Cataluña, de sustitución; número 32, de Coalición Democrática, de adición de un nuevo artículo 8.º bis, y números 22 y 24, de Socialistas de Cataluña; han sido analizadas por la Ponencia, que propone la siguiente redacción del nuevo artículo 7.º tras aceptar la enmienda número 22, de Socialistas de Cataluña, y, en parte, la número 14, de centristas, que pasa a ser artículo 8.º bis, y considerar la número 32, de Coalición Democrática, y la número 24, de Socialistas de Cataluña, en parte subsumidas en la redacción del nuevo artículo 7.º bis:

"Las películas de nacionalidad española o extranjera, estas últimas en versión original, subtituladas o no, que a juicio del Ministerio de Cultura, a solicitud de los interesados y previo informe de la 'Comisión de Calificación', revistan interés cultural o signifiquen una experimentación en el lenguaje cinematográfico, serán calificadas como de 'Arte y Ensayo'.

La clasificación de Sala de Arte y Ensayo se hará por resolución del Ministerio de Cultura a solicitud del interesado. Para que una Sala pueda ser calificada de Arte y Ensayo, es necesario que el exhibidor se comprometa a exhibir las películas a que se refiere el artículo anterior en cuantas sesiones celebre diariamente durante los siguientes períodos de tiempo, correspondientes a un año natural:

- a) En Barcelona y Madrid todo el año.
- b) Un mínimo de doscientos días consecutivos al año si la sala está localizada en una población de más de 500.000 habitantes.

c) Un mínimo de ciento cincuenta días consecutivos si la sala se encuentra situada en una población entre 200.000 y 500.000 habitantes.

d) Un mínimo de cien días consecutivos si la sala se encuentra ubicada en una población de menos de 200.000 habitantes.

Siempre que se cumplan los días mínimos de exhibición a que se refiere el apartado 2 de este artículo, las Salas de Arte y Ensayo podrán exhibir cualquier topo de películas comerciales, con excepción de las que sólo pueden ser exhibidas en las 'Salas X', debiendo comunicar eficazmente que el programa exhibido no es de Arte y Ensayo".

11. Artículo 7.º bis (nuevo)

La inclusión propuesta por la Ponencia obedece a la aceptación del párrafo 3 de la enmienda número 14, de centristas, interpuesta al primitivo artículo 8.º, 7.º en el informe de la Ponencia; y a la subsunción en el texto propuesto como nuevo artículo 7.º bis, de las enmiendas número 32, de Coalición Democrática, y número 24, de Socialistas de Cataluña, con lo que el artículo 7.º bis (nuevo) quedaría así:

"La exhibición comercial en las Salas de Arte y Ensayo, de las películas a que se refiere el artículo anterior, quedará exenta de tributar por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas.

Las películas calificadas de Arte y Ensayo podrán ser objeto de explotación en salas comerciales, sin disfrutar de la exención tributaria expresada en el párrafo anterior".

12. Artículo 8.º en el informe; antiguo artículo 7.º

Han sido aceptadas parcialmente las dos enmiendas presentadas; la número 31, de Coalición Democrática, al sustituirle la palabra "denominación" del texto estudiado, por la de "clasificación" en la línea ya precisada en el artículo 2.º del informe, y la número 13, de centristas, de doble conte-

nido —sustancial y sistemático— admitido en ambos casos; de forma que el artículo 7.º del texto estudiado, pasa a ser 8.º en el informe con la siguiente redacción:

“La clasificación de una sala como ‘Sala X’ o de Arte y Ensayo deberá hacerse constar en el Registro de Empresas Cinematográficas, con carácter previo al comienzo de sus actividades. La inscripción de cualquiera de los dos tipos de sala se hará mediante solicitud del exhibidor dirigida al Ministerio de Cultura, a partir de la entrada en vigor de la presente ley”.

13. Artículo 9.º

La enmienda número 8, de centristas, de adición, no se acepta; la número 42, de la Minoría Catalana, se mantiene, y prospera la número 15, de centristas, al decidir la Ponencia retirar el artículo.

14. Artículo 10 antiguo; artículo 9.º del informe

Se rechaza la enmienda número 33, de Coalición Democrática, y la número 15, de centristas; por lo que la redacción propuesta acorde con el resto del trabajo de la Ponencia, es la siguiente:

“La exhibición de películas a las que se refiere el artículo 7.º no podrá ser objeto de programación doble, salvo que la misma esté confeccionada en su totalidad con películas de Arte y Ensayo”.

15. Las enmiendas número 5, 2, 3 y 4, del Grupo Comunista, tendentes a la inclusión de un nuevo título III, y dos nuevos artículos 11 y 12 se retiran al quedar en parte, subsumidas, en la enmienda número 22, de Socialistas de Cataluña ya aceptada.

16. Título III. “De las tarifas de tasas de doblaje”

Se mantiene dicha rúbrica.

17. Artículo 10 en el informe. Antiguo artículo 11

Presentadas al artículo 11 del texto base de estudio las enmiendas número 16, de centristas, de sustitución; número 34, de Coalición Democrática, de sustitución; número 43, de la Minoría Catalana, de sustitución, y número 23, de Socialistas de Cataluña, también de sustitución; la Ponencia ha acordado aceptar de la enmienda número 34, de Coalición Democrática, la parte que viene a sustituir la “Tarifa Primera”, apartado a), de dicho artículo; se retira la enmienda número 23, de Socialistas de Cataluña, y la número 16, de centristas; no se acepta la número 43, de la Minoría Catalana, reservándose el ponente por dicho Grupo su mantenimiento, y manifestando la ponente por el Grupo Parlamentario Comunista que mantiene como voto particular el texto originario de la enmienda a la totalidad; por lo que la redacción propuesta para el artículo 10 del informe es la siguiente:

“Las tarifas de las tasas por licencia y doblaje de películas extranjeras a cualquiera de las lenguas oficiales de España que figuran como anexo al Decreto 4.292/1964, de 17 de diciembre, modificado por Decreto 793/1973, de 26 de abril, quedan establecidas de la siguiente forma:

“Tarifa Primera

Películas dobladas:

a) Películas extranjeras de largometraje: 500.000 pesetas por película, sea cualquiera su nacionalidad, sistema, formato y medio de difusión. Cuando la película sea exhibida en locales comerciales, satisfará, además, la cantidad que corresponda según la siguiente escala:

- Al tramo de recaudación bruta, no superior a cien millones de pesetas, se le aplicará un 1 por ciento.
- Al tramo de recaudación bruta superior a cien millones de pesetas se le aplicará un 4 por ciento,

b) Películas extranjeras de cortometraje: 15.000 pesetas por película.

Tarifa Segunda

Películas en reposición y documentales sin diálogos, pero con comentarios doblados: el 50 por ciento de la tarifa anterior y límite de recaudación según modalidad de exhibición de la película".

18. Artículo 11 en el informe. Antiguo artículo 12

Las enmiendas número 17, de Centristas; 44, de la Minoría Catalana, y 25, de Socialistas de Cataluña, se mantienen para posterior trámite parlamentario, en función de la respuesta del Gobierno; por entender los ponentes su posible inclusión en aquellas enmiendas para las que el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados (artículo 108, 3), y el artículo 134, 6, de la Constitución, preceptúan la necesaria conformidad gubernamental para su tramitación, solicitada mediante consulta por intermedio del Presidente del Congreso de los Diputados. Por ello el artículo 11 del informe permanece con la redacción del artículo 12 del texto de la enmienda a la totalidad, sustituyéndose la referencia al "artículo 13" por la del "artículo 11" del informe.

19. Artículo 12 en el informe. Antiguo artículo 13

No se acepta la enmienda número 35, de supresión, de Coalición Democrática; como tampoco la número 45, de la Minoría Catalana, que mantiene dicha enmienda. Siendo la redacción la siguiente, tras la supresión de "y exenciones":

"Las tarifas contenidas en el artículo 10 de la presente ley, podrán ser modificadas por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Cultura, oídas las asociaciones profesionales afectadas por la materia, de acuerdo con las necesidades del mercado cinematográfico español".

20. Artículo 13 en el informe. Antiguo artículo 14

No habiendo sido presentadas enmiendas, se mantiene el texto del artículo, con la abstención de los miembros del Grupo Parlamentario Centrista en la Ponencia.

21. Disposición adicional primera

No se admite la enmienda número 36, de Coalición Democrática. Se acepta plenamente la enmienda número 46, de la Minoría Catalana, al incluirse el segundo párrafo de ésta como nuevo párrafo de la Disposición adicional primera, y retirarse por el ponente del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana el primer párrafo de su enmienda. La Disposición queda como sigue:

"Las solicitudes de apertura de "salas X" deberán presentarse ante el Ministerio de Cultura, el cual, oída una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda y Cultura, resolverá en el plazo máximo de tres meses.

En el transcurso del expresado período, dichas autorizaciones serán intransferibles no pudiendo, por tanto, ser traspasadas, arrendadas ni cedidas bajo ningún título que no sea el causado por transmisión "mortis causa", salvo autorización expresa del Ministerio de Cultura."

22. Disposición adicional segunda

De las enmiendas presentadas, la número 37, de Coalición Democrática, no se acepta, y tampoco la número 18, de UCD, que, sin embargo, el ponente mantiene, apoyado por el representante de la Minoría Catalana en la Ponencia, que retira la suya número 47. Se admite la enmienda número 6, del Grupo Comunista, consistente en añadir un último párrafo a la Disposición adicional segunda, que modifica su redacción original merced a los trabajos de la Ponencia en artículos precedentes, con lo que el texto es el siguiente:

"A los efectos del artículo 7.º de la presente ley se crea en la Dirección General

de Cinematografía la Comisión de Calificación de películas cinematográficas, que será el órgano colegiado encargado, con carácter exclusivo, y ámbito nacional, de emitir dictámenes acerca de las películas que puedan ser consideradas de "Arte y Ensayo".

La citada Comisión de Calificación estará presidida por el Director General de Cinematografía, siendo Secretario un funcionario de la citada Dirección General, con categoría de jefe de sección y compuesta por doce vocales en representación del Ministerio de Cultura, de las asociaciones profesionales y de las centrales sindicales del sector cinematográfico. La representación de las asociaciones profesionales tendrá que ser en igual proporción que la de las centrales sindicales del sector."

23. Disposición adicional tercera (nueva)

La enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Centrista, tendente a incluir una nueva Disposición adicional, que sería tercera en el orden del texto, no se admite, pero se mantiene por los ponentes de dicho Grupo.

24. Disposición final primera

Se mantiene el texto de la enmienda a la totalidad base de la discusión de la Ponencia, al no existir enmiendas a esta Disposición final primera.

25. Disposición final segunda

La Ponencia propone sustituir la redacción actual por una conteniendo una cláusula general derogatoria, con lo que dicha Disposición tendría el siguiente contenido:

"Quedan derogadas cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a la presente ley."

26. Disposición final tercera (nueva)

La enmienda número 38, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, que

propone la adición de una nueva Disposición final, no se admite en el texto del informe que la Ponencia sugiere, si bien algunos ponentes manifiestan la posibilidad de reconsiderar dicha enmienda en trámites parlamentarios posteriores, por lo que se mantiene la enmienda.

27. Disposición final cuarta (nueva)

La enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Centrista, decae, no considerándose su inclusión en el informe elaborado por la Ponencia.

Por todo lo anteriormente manifestado, y como resultado de los trabajos de los ponentes, de acuerdo con el artículo 96, 1 y 2, del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, la Ponencia propone el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULAN LAS SALAS ESPECIALES DE EXHIBICION CINEMATOGRAFICA, LA CALIFICACION DE PELICULAS Y LAS TARIFAS DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE DOBLAJE

TITULO I

De las salas especiales de exhibición cinematográfica

Artículo 1.º

Las películas de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia se exhibirán exclusivamente en salas especiales que se denominarán "salas X", y en las que no podrá proyectarse otra clase de películas. A estas salas no tendrán acceso, en ningún caso, los menores de dieciocho años.

Artículo 2.º

La clasificación de "salas X" se hará por resolución del Ministerio de Cultura, a solicitud del interesado. Dichas "salas X" de-

berán cumplir, además de los requisitos normales para salas comerciales cinematográficas, las siguientes condiciones:

a) Tener un aforo máximo de 200 butacas y mínimo de 100 butacas.

b) Un funcionamiento no inferior a un año natural sin interrupciones.

Sólo se podrá instalar una "sala X" en aquellas localidades donde, previamente, existan, al menos, tres salas comerciales de exhibición cinematográfica abiertas ininterrumpidamente durante todo el año. En ningún caso, en la población donde esté instalada una "sala X" podrá superarse la proporción de una "sala X" por cada diez salas cinematográficas abiertas ininterrumpidamente durante todo el año.

Artículo 3.º

Se crea la exacción parafiscal sobre la exhibición de películas en las "salas X", que se regirá por lo dispuesto en esta ley, la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias.

A) Hecho imponible. Constituye el hecho imponible del tributo la exhibición de películas clasificadas "X".

B) Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la exacción:

1.º Los empresarios de los citados espectáculos.

2.º En defecto del empresario, las personas o entidades que los organicen.

C) Base imponible. La base estará constituida por el precio fijado para la adquisición de las entradas, billetes, "tickets" u otros documentos que den derecho a presenciar el espectáculo o por las cantidades que por cualquier concepto se abonen para asistir a los mismos.

D) Tipo. El tipo impositivo será el del 30 por ciento.

E) Liquidación y recaudación. La exacción se autoliquidará por el sujeto pasivo con arreglo al modelo que determine el Ministerio de Hacienda, ingresándose su importe en el Tesoro.

F) La recaudación de la exacción se destinará al Fondo de Protección a la Cinematografía para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4.º

El tipo de impuesto sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores, aplicable a las "salas X", será del 10 por ciento.

Artículo 5.º

Las películas destinadas a "salas X" no podrán recibir ningún tipo de ayuda, protección o subvención del Estado.

Artículo 6.º

La publicidad de las películas destinadas a "sala X" sólo podrá utilizar los datos de la ficha técnica y artística de cada película, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental y deberá hacer constar la advertencia de su proyección exclusiva en dicha sala. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de los locales donde se proyecte la película y en las "carteleras" informativas o publicitarias de los periódicos y demás medios de comunicación social. En ningún caso, el título de la película podrá explicitar el carácter pornográfico o apologético de la violencia de la misma.

TITULO II

De la calificación de películas

Artículo 7.º

Las películas de nacionalidad española o extranjera, estas últimas en versión original, subtituladas o no, que a juicio del Ministerio de Cultura, a solicitud de los interesados y previo informe de la "Comisión de Calificación", revistan interés cultural o signifiquen una experimentación en

el lenguaje cinematográfico, serán calificadas como de "arte y ensayo".

La clasificación de sala de arte y ensayo se hará por resolución del Ministerio de Cultura a solicitud del interesado. Para que una sala pueda ser calificada de arte y ensayo es necesario que el exhibidor se comprometa a exhibir las películas a que se refiere el artículo anterior en cuantas sesiones celebre diariamente durante los siguientes períodos de tiempo, correspondientes a un año natural:

- a) En Barcelona y Madrid, todo el año.
- b) Un mínimo de doscientos días consecutivos al año si la sala está localizada en una población de más de 500.000 habitantes.
- c) Un mínimo de ciento cincuenta días consecutivos si la sala se encuentra situada en una población entre 200.000 y 500.000 habitantes.
- d) Un mínimo de cien días consecutivos si la sala se encuentra ubicada en una población de menos de 200.000 habitantes.

Siempre que se cumplan los días mínimos de exhibición a que se refiere el apartado 2 de este artículo, las salas de arte y ensayo podrán exhibir cualquier tipo de películas comerciales, con excepción de las que sólo pueden ser exhibidas en las "salas X", debiendo comunicar eficazmente que el programa exhibido no es de arte y ensayo.

Artículo 7.º bis

La exhibición comercial en las salas de arte y ensayo de las películas a que se refiere el artículo anterior quedará exenta de tributar por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas.

Las películas calificadas de arte y ensayo podrán ser objeto de explotación en salas comerciales, sin disfrutar de la exención tributaria expresada en el párrafo anterior.

Artículo 8.º

La clasificación de una sala como "sala X" o de arte y ensayo deberá hacerse cons-

tar en el Registro de Empresas Cinematográficas, con carácter previo al comienzo de sus actividades. La inscripción de cualquiera de los dos tipos de sala se hará mediante solicitud del exhibidor dirigida al Ministerio de Cultura, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 9.º

La exhibición de películas a las que se refiere el artículo 7.º no podrá ser objeto de programación doble, salvo que la misma esté confeccionada en su totalidad con películas de arte y ensayo.

TITULO III

De las tarifas de tasas de doblaje

Artículo 10

Las tarifas de las tasas por licencia y doblaje de películas extranjeras a cualquiera de las lenguas oficiales de España que figuran como anexo al Decreto 4.292/1964, de 17 de diciembre, modificado por Decreto 793/1973, de 26 de abril, quedan establecidas de la siguiente forma:

Tarifa primera

Películas dobladas:

a) Películas extranjeras de largometraje: 500.000 pesetas por película, sea cualquiera su nacionalidad, sistema, formato y medio de difusión. Cuando la película sea exhibida en locales comerciales, satisfará, además, la cantidad que corresponda según la siguiente escala:

- Al tramo de recaudación bruta superior a cien millones de pesetas, se le aplicará un 1 por ciento.
- Al tramo de recaudación bruta superior a cien millones de pesetas se le aplicará un 4 por ciento.

b) Películas extranjeras de cortometraje: 15.000 pesetas por película.

Tarifa segunda

Películas en reposición y documentales sin diálogos, pero con comentarios doblados: el 50 por ciento de la tarifa anterior y límite de recaudación según modalidad de exhibición de la película.

Artículo 11

Las recaudaciones brutas de aquellos locales de exhibición que, según los datos del control oficial de taquilla, de la Dirección General de Cinematografía, no superen la cantidad anual de ocho millones de pesetas, si su programación es ininterrumpida a lo largo del año, o de cuatro millones en caso contrario, no computarán a los efectos que se señalan en las tarifas establecidas en el artículo 11 de la presente ley.

El Ministro de Cultura establecerá reglamentariamente los requisitos administrativos necesarios para acogerse a la presente exención.

Artículo 12

Las tarifas contenidas en el artículo 10 de la presente ley podrán ser modificadas por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Cultura, oídas las asociaciones profesionales afectadas por la materia, de acuerdo con las necesidades del mercado cinematográfico español.

Artículo 13

Las películas exhibidas en versión original o subtituladas en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español no están sujetas al pago de tasa alguna por dicho concepto.

Disposición adicional primera

Las solicitudes de apertura de "salas X" deberán presentarse ante el Ministerio de Cultura, el cual, oída una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda y Cultura, resolverá en el plazo máximo de tres meses.

En el transcurso del expresado período, dichas autorizaciones serán intransferi-

bles, no pudiendo, por tanto, ser traspasadas, arrendadas ni cedidas bajo ningún título que no sea el causado por transmisión "mortis causa" salvo autorización expresa del Ministerio de Cultura.

Disposición adicional segunda

A los efectos del artículo 7.º de la presente ley se crea en la Dirección General de Cinematografía la Comisión de Calificación de películas cinematográficas, que será el órgano colegiado encargado, con carácter exclusivo y ámbito nacional, de emitir dictámenes acerca de las películas que puedan ser consideradas de "arte y ensayo".

La citada Comisión de Calificación estará presidida por el Director General de Cinematografía, siendo Secretario un funcionario de la citada Dirección General, con categoría de jefe de sección y compuesta por doce vocales en representación del Ministerio de Cultura, de las asociaciones profesionales y de las centrales sindicales del sector cinematográfico. La representación de las asociaciones profesionales tendrá que ser en igual proporción que la de las centrales sindicales del sector.

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 1981.—José Manuel García-Margallo, Antonio Orpez Asensi, Guillermo Medina González, Pedro Bofill Abeille, Miguel A. Martínez Martínez, Pilar Brabo Castells, Josep López de Lerma i López, Gabriel Urralburu Tainta y Juan C. Aguilar Moreno.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID